Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios

MEMORANDO
20255280123753

Bogotá D.C., 23/09/2025 16:20:01

PARA **CARLOS ARTURO MAHECHA LÓPEZ**
Director Administrativo

DE **COORDINADORA GRUPO ADMINISTRACIÓN DE BIENES**
Supervisora Contrato 507 de 2023

ASUNTO: Solicitud aclaración cláusula *"6. PLAZO DE EJECUCIÓN"* contrato 507 de 2023

Respetado Doctor Mahecha,

En mi calidad de Supervisora del contrato 507 de 2023, con fundamento en lo establecido en los Artículos 11 del Decreto 019 de 2012 y 26 numeral 1 de la Ley 80 de 1993, solicito la elaboración de un acta aclaratoria en la que se establezca expresamente el plazo de ejecución del contrato, en concordancia con lo estipulado en el estudio previo, el pliego de condiciones, la minuta contractual y las pólizas entregadas por la Aseguradora Solidaria de Colombia y La Previsora Compañía de Seguros, en virtud de los contratos 647 y 648 de 2023, resultantes del proceso de licitación pública SSPD-LP-01-2023.

1. Aclarar la cláusula *"6. PLAZO DE EJECUCIÓN"* del contrato, así:

 "PLAZO DE EJECUCIÓN. El plazo se contará a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato, y ***se prolongará hasta la fecha de vencimiento de los seguros que derivados del proceso de licitación pública SSPD-LP-01-2023, a saber, el 31 de julio de 2026****."*

2. Así mismo, solicito se ajuste la configuración en SECOP II, pues aún está allí el plazo que se estimó en el proceso de concurso de méritos abierto SSPD-CM-01-2023 (18/12/2024), debido a que en su momento no se tenía la certeza del alcance, vigencia y condiciones del programa de seguros a adquirir.

ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.5364050
Número del Contrato	507 DE 2023
Versión del contrato	1
Objeto del contrato:	Contratar los servicios de un intermediario de seguros, para que preste asesoría técnica y jurídica en el proceso de contratación y en el manejo integral del programa de seguros, destinado a proteger los bienes e intereses patrimoniales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y/o de aquellos por los que legalmente sea responsable.
Tipo	Consultoría
Fecha de inicio del contrato:	4/10/2023 12:00:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Fecha de terminación del contrato:	18/12/2024 11:59:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Tiempo adiciones en días	0 días

En dicho campo se debe realizar el ajuste de forma a 31/07/2025.

La anterior solicitud se sustenta en los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

En cuanto de la primera solicitud, esta es necesaria para fijar el límite temporal de la ejecución del contrato, pues la remisión que se hace en la minuta del contrato No. 507 de 2023, aunque es clara, requiere que se materialice la congruencia entre este y lo resultante del proceso de selección que fue objeto de la asesoría realizada por el Intermediario de Seguros Delima Marsh, a saber, de las pólizas expedidas tanto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, como por La Previsora Compañía de Seguros.

En cuanto de la segunda solicitud, sea lo primero indicar que el ajuste de la fecha configurada electrónicamente como plazo de ejecución del contrato 507 de 2023, derivado del proceso de concurso de méritos abierto SSPD-CM-01-2023, NO implica una modificación a las condiciones contractuales o la renovación de término alguno, sino un ajuste formal como consecuencia de ya haberse determinado, mediante la expedición de las pólizas del programa de seguros, la fecha cierta en la que cesarán las obligaciones del intermediario de seguros, en concordancia con los documentos del proceso de selección y el contrato mismo.

Lo expuesto, es preciso resaltarlo, porque la manifestación de la administración, en cuanto al plazo de ejecución del contrato de corretaje de seguros, se encuentra establecida de manera expresa en los numerales 3.6 del estudio previo, 2.6 del pliego de condiciones y 6 de la minuta contractual, de forma coherente entre ellos, en los siguientes términos:

> *"PLAZO DE EJECUCIÓN. El plazo se contará a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato, y* ***se prolongará hasta la fecha de vencimiento de los seguros que se deriven de los procesos de selección que llegue a acompañar el intermediario*** *de seguros en vigencia de su contrato."*

En este orden de ideas, no pueden tenerse estos por no escritos, en detrimento de los derechos y obligaciones del corredor y de los intereses de la Superservicios; más aún cuando el estudio previo en su numeral 5.1. establece:

> *"El pliego de condiciones forma parte esencial del contrato; es la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues* ***contiene la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes y el futuro contratista."***

Ahora bien, en cuanto del plazo del contrato es importante tener en cuenta que el configurado inicialmente de forma electrónica en el SECOP II tuvo, en su momento, un fin informativo, debido a que estaba pendiente adelantar el proceso de contratación de las pólizas de seguros; el corredor es quien, mediante su asesoría, determina las condiciones, plazos, requisitos y vigencia del programa de seguros, teniendo en cuenta las necesidades de la entidad, las condiciones del mercado, el presupuesto disponible para su contratación y de las mismas ofertas; información con la que no se cuenta con absoluta certeza al tramitar el proceso de concurso de méritos.

Respecto a este tipo de circunstancias, se ha pronunciado Colombia Compra Eficiente; por ejemplo, mediante el Concepto C-383 de 2023, aclaró:

> *"En **las actuaciones administrativas contractuales pueden presentarse situaciones que no necesariamente configuran un vicio de procedimiento o de forma, sino a un error simplemente formal como el aritmético o de digitación**. Como ya se mencionó, un vicio de procedimiento o de forma es el que se produce por la inobservancia de las formas y requisitos de procedimiento administrativo que podría afectar la validez del acto o contrato; mientras que un error simplemente formal es aquel que, pese a haberse observado las formas y requisitos del procedimiento administrativo, presenta equivocaciones derivadas de una operación matemática, o de equivocaciones **en la digitación de palabras** o cifras, o la omisión de estas, **que requieren la correspondiente aclaración o corrección para la correcta comprensión de sus efectos, sin que se varíe de fondo la decisión."***

Por otro lado, siendo lo aplicable al presente caso, es necesario advertir que la interpretación de los contratos para desentrañar sus propósitos, es un proceso que debe seguir unos parámetros ya definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, así:[1]

> *"Dentro de la teoría general, **para entender un contrato de acuerdo con la común intención de los contratantes** y asignarle los efectos por ellos queridos y los que el ordenamiento jurídico indica, corresponde seguir el proceso de interpretación, el cual comprende tres pasos: interpretación en sentido estricto, calificación e integración. **La interpretación en sentido estricto corresponde al proceso a través del cual se determina la común intención de las partes objetivada en el texto o en las declaraciones o comportamientos congruentes y relevantes,** mediante la utilización de los criterios subjetivos y objetivos comprendidos en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil. **La calificación corresponde al encuadramiento o tipificación del acuerdo alcanzado por las partes** dentro de las categorías legales comprendidas en la Ley 80 de 1993, el código civil, el código de comercio o en las leyes especiales que resulten aplicables al caso concreto, en otras palabras a la definición del tipo contractual legal dentro del cual se subsume la convención de los contratantes. **La integración** corresponde al fenómeno en virtud del cual**, una vez determinado el tipo contractual, las partes o el juez encuentran que al lado de las determinaciones convencionales que tienen fundamento en la autonomía de las partes, se agregan, adicionan o suman otras obligaciones y otros derechos que tienen título en las normas imperativas y supletorias y en las otras fuentes externas al contrato, como los usos y costumbres, la buena fe y la equidad.**"*

En la misma jurisprudencia, resalta:

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, Radicado 24221 del 3 de mayo de 2013.

> *"En la teoría general de los contratos, **sus cláusulas**, allende la búsqueda de la **común intención de las partes** en el sentido literal de las palabras, deben ser entendidas de conformidad con un criterio de interpretación auténtica, esto es, de acuerdo con lo que las propias partes hayan **podido interpretar sobre el propio texto (…)** o por su comportamiento –siempre y cuando sea congruente y bilateral, o unilateral **con aceptación o consentimiento de la otra parte"***

Así las cosas, nótese que la común intención de las partes, en cuanto al plazo del contrato, se encuentra expresa y claramente establecida, pues las condiciones al momento de tramitar el proceso, presentar la oferta y celebrar el contrato, son absolutamente congruentes en los documentos que las partes elaboraron y leyeron previo a su perfeccionamiento; por tales razones, no hay lugar a que el contrato, por la configuración electrónica en SECOP II, se encuentre terminado.

Así mismo, como tal, el plazo fue atado a uno de los atributos de la obligación principal (asesorar la adquisición del programa de seguros), este finalizará junto con la vigencia de las pólizas adquiridas, materializándose el principio del derecho *"accessorium sequitur principale"* (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); por lo tanto, puede procederse, inclusive mediante una mera aclaración, a la modificación de la configuración electrónica en SECOP II, dejando como fecha de terminación del contrato el 31 de julio de 2026, con base en los argumentos ya explicados.

Cordialmente,

Martha González Traslaviña
Coordinadora Grupo Administración de Bienes
Supervisora contrato 507 de 2023

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Yaneth del Rocío Vallejo Aguirre – Profesional Especializado Grupo Administración de Bienes
Martha González Traslaviña – Coordinadora Grupo Administración de Bienes